

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1449-2025 del 6 de octubre de 2025, el interesado denuncia “*tala de árboles con posible desestabilización de servidumbre de acceso a fincas aledañas. las coordenadas del sitio son 6.275833, -75.377541 en la vereda chaparral del municipio de San Vicente Ferrer entrando por la tienda, el zoológico, finca, la valentina*”. Lo anterior, en predios ubicado en Municipio de San Vicente de Ferrer, vereda Chaparral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 6 de octubre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-07917-2025 del 5 de noviembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“En atención a la queja con radicado SCQ-131-1449-2025, el día 6 de octubre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0020148 denominada Finca La Valentina, ubicado en la

vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente. La diligencia fue atendida por la señora Idaly ALZATE, hija de los propietarios del inmueble.

En esta propiedad se observó que se habían realizado dos actividades de tala árboles sobre las coordenadas geográficas 6°16'31.2"N 75°22'35.8"O y 6°16'32.3"N 75°22'34.9"O.

En la primera actividad, la cual corresponde con el sitio de la denuncia ambiental, se evidenció el aprovechamiento de (6) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural (ver Fotografía 1). Se evidencia material maderable al interior del inmueble, sin embargo, no fue posible determinar si parte de este material ya había sido movilizado. En cuanto al manejo de los residuos vegetales, se evidenció la conformación de un montículo en el cual se incineraron residuos vegetales, aunque aún se encontró material vegetal disperso sin un manejo adecuado (ver Fotografía 2). Es importante precisar que dentro de la jurisdicción de Cornare, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas, salvo aquellas que se realicen con fines agrícolas o mineros, las cuales, conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requieren contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente para su realización.

De los individuos arbóreos que permanecen en pie, varios se ubican al borde de la vía de ingreso para las propiedades colindantes, donde aparentemente, por su crecimiento, han contribuido a formar una barrera natural de contención del material de la vía (ver Fotografía 3). No obstante, al momento de la visita no se observó aprovechamiento de estos individuos. Cabe resaltar también que, al formar una barrera natural sobre el lindero, siguiendo una distribución lineal, para varios de estos individuos no es necesario solicitar un permiso de aprovechamiento forestal a la autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, para la movilización de la madera obtenida, se debe gestionar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

A partir del análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth Pro, se determinó que, según la última imagen de buena calidad disponible (año 2006), esta vía de ingreso ya existía antes del establecimiento total de los árboles. En dicha imagen se aprecia que la densidad del rodal arbóreo en ese periodo era baja, lo que indica que la estabilidad y permanencia de la vía no dependen directamente de las condiciones de la vegetación del lugar.

En la segunda actividad, se observó que se había realizado la tala de (1) individuo de eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y (3) individuos de ciprés (*Cupressus lusitanica*) los cuales también se encontraban como arboles por fuera de la cobertura de bosque natural, no obstante, en este caso no se observó material maderable en el sitio y los residuos vegetales presentes, los cuales se encontraban dispersos, eran menos recientes, por lo que se presume que esta actividad fue llevada a cabo con anterioridad.

Al realizar la verificación en la base de datos corporativa, no se encontró registro de actos administrativos expedidos por Cornare que autoricen el aprovechamiento forestal de los árboles que se encuentran al interior del predio identificado con el FMI No. 020-0020148.

3.8 Ahora bien, en conversaciones sostenidas en campo con la señora ALZATE, esta le manifestó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que la tala realizada en el primer sitio había sido reciente. Según su versión, algunos de los árboles ubicados en dicha área presentaban una inclinación pronunciada debido a la pendiente del terreno, y las copas interferían con las líneas de suministro eléctrico. Por tal motivo, y sin contar con un concepto técnico emitido por autoridad competente, contrató los servicios de unos aserradores para efectuar la tala. No obstante, la actividad fue suspendida por la Policía al evidenciarse que no se contaba con los permisos ambientales requeridos. Días después, la señora ALZATE acudió a la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de San Vicente con el fin de solicitar un concepto favorable que avalara la intervención. Según su declaración, funcionarios de dicha oficina ya habían visitado el predio para evaluar la situación; sin embargo, hasta el momento de la visita de Cornare no había recibido documento alguno que respaldara oficialmente dicha actuación.

En atención a lo anterior, se recomendó a la señora ALZATE mantener la suspensión de toda actividad de tala o aprovechamiento forestal, hasta tanto obtuviera el concepto técnico oficial de la Oficina de Gestión del Riesgo, el cual deberá ser posteriormente comunicado a Cornare para la evaluación de la viabilidad de las actividades propuestas.

En cuanto al segundo sitio, la señora ALZATE manifestó que uno de los individuos de eucalipto (**Eucalyptus sp.**) presentaba una altura considerable y había sido impactado por un rayo, lo que ocasionó daños estructurales en el fuste. Como consecuencia, el árbol se desplomó, generando intervenciones sobre los cipreses colindantes (**Cupressus lusitanica**). Ante esta situación, se habría decidido realizar el corte de los árboles intervenidos.

A partir del análisis cartográfico efectuado mediante la herramienta MapGIS de Cornare, se identificó la existencia cartográfica de una fuente hídrica sin denominación en la zona baja del área donde recientemente se evidenció la actividad de tala. Sin embargo, durante la verificación en campo, si bien se observaron condiciones topográficas asociadas a vaguadas, no se identificaron afloramientos de agua ni evidencias de drenaje superficial. Es posible que, debido a las condiciones geológicas y morfométricas del terreno, el afloramiento se presente en un punto más abajo del área evaluada. En consecuencia, en caso de proyectarse cualquier tipo de intervención o actividad dentro del predio, deberá respetarse la ronda hídrica que se determine en el estudio técnico competente para el trámite.

Del mismo modo, este análisis cartográfico permitió determinar que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro del instrumento de planificación **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta una zonificación ambiental correspondiente a Áreas Agrosilvopastoriles. Las actividades de

desarrollo permitidas en esta categoría deberán sustentarse en la capacidad de uso del suelo, aplicando adicionalmente el régimen de usos definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio competente, así como los lineamientos, acuerdos y determinantes ambientales emitidos por Cornare que resulten pertinentes. En cuanto a la densidad habitacional, para la vivienda campesina aplicará lo dispuesto en el POT municipal, mientras que para la vivienda campestre regirá lo establecido en el Acuerdo 392 de Cornare”.

Y se concluyó:

“En atención a la queja con radicado SCQ-131-1449-2025, el día 6 de octubre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0020148 denominada Finca La Valentina, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente. La diligencia fue atendida por la señora Idaly ALZATE, hija de los propietarios del inmueble

Durante la inspección ocular realizada en campo se encontró que se había llevado a cabo la tala sin el respectivo permiso emitido por Cornare de un total de (10) arboles, correspondientes a individuos de las especies exóticas ciprés (**Cupressus lusitanica**) y eucalipto (**Eucalyptus sp.**) (eucalipto), los cuales se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Dichas intervenciones se ejecutaron en dos sitios diferenciados dentro del predio sobre las coordenadas geográficas 6°16'31.2"N 75°22'35.8"O y 6°16'32.3"N 75°22'34.9"O, en donde se observaron residuos vegetales sin manejo y material maderable acopiado. Se evidenció además la realización de quemas a cielo abierto para la disposición de residuos vegetales, práctica que se encuentra prohibida dentro de la jurisdicción de Cornare, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, previa obtención del permiso correspondiente.

No se encontró que se hubieran intervenido individuos que se encuentran entre el linderío y la vía de ingreso a las propiedades colindantes y tampoco se determinó una correlación directa entre la estabilidad de esta vía y la presencia de los árboles en el lugar.

De acuerdo con la versión entregada por la señora ALZATE, la primera actividad se había llevado a cabo para prevenir incidentes por las condiciones de crecimiento de los árboles, mientras que la segunda actividad fue motivada por la caída de un individuo de eucalipto impactado por un rayo. Sin embargo, en ambos casos no se contó con ningún permiso, ni concepto para ejecutar las actividades. Se le recomendó a la señora ALZATE, abstenerse de continuar con las actividades hasta no contar con el respectivo permiso emitido por Cornare.

Finalmente se estableció que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro del instrumento de planificación **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta una zonificación ambiental correspondiente a Áreas Agrosilvopastoriles, en las cuales las actividades deben estar orientadas a un uso sostenible del suelo conforme a su capacidad de uso y se deben respetar tanto el régimen de usos del POT del municipio como los lineamientos ambientales definidos por Cornare. Las construcciones asociadas deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 392 de 2018 en lo relacionado con la densidad y tipo de vivienda rural permitida”

Que, en atención a la queja SCQ-131-1449-2025, esta Corporación efectuó una consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 6 de noviembre de 2025, constatándose que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-0020148 se encuentra activo, y sobre el cual ostenta el derecho real de dominio la señora **ROSA EVA GIL DE ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.051.815, según consta en la anotación No. 4 del 20 de marzo de 1991

Que en la visita realizada por personal técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizada el 6 de octubre de 2025 en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-0020148, la señora **IDALY ALZATE** manifestó ser responsable la tala de los individuos arbóreos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece:

“*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo dispuesto en el citado artículo, la propiedad privada cumple una función social que conlleva obligaciones, entre ellas la función ecológica, la cual impone al titular del derecho real de dominio el deber de prevenir y evitar que dentro de su predio se desarrolle actividad que genere afectación al medio ambiente o a los recursos naturales. En consecuencia, el propietario debe ejercer la debida vigilancia y control sobre las actividades que se realicen en su inmueble, garantizando que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo Artículo 2.2.1.1.1.1 del decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:

“Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”

Que el artículo 2.2.1.1.12.14. del decreto 1076 de 2015, establece:

“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohíbe las quemas de bosques y vegetación natural:

“Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Así mismo el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07917-2025 del 5 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 6 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07917-2025 del 5 de noviembre de 2025, se evidenció la intervención de 10 árboles correspondientes a individuos de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*) los cuales se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Dichas intervenciones se ejecutaron en dos sitios diferenciados dentro del predio sobre las coordenadas geográficas 6°16'31.2"N 75°22'35.8"O y 6°16'32.3"N 75°22'34.9"O, en donde se observaron residuos vegetales sin manejo y material maderable acopiado. Se evidenció además la realización de quemas a cielo abierto para la disposición de residuos vegetales. Actividades evidenciadas en predio identificado con FMI 020-20148 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Conforme a lo anterior, se impondrá medida preventiva a la señora **ROSA EVA GIL DE ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.815, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-0020148. Asimismo, dicha medida se extiende a la señora **IDALY ALZATE** (sin más datos), quien manifestó ser la responsable de la tala de los individuos arbóreos en el área intervenida, y quien se considera presunta responsable de las actividades que generan afectaciones y menoscaban los recursos naturales y el medio ambiente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1449-2025 del 6 de octubre de 2025
- Informe Técnico IT-07917-2025 del 5 de noviembre de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 6 de noviembre de 2025, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-20148

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 6 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico IT-07917-2025 del 5 de noviembre de 2025, se evidenció la intervención de 10 árboles correspondientes a individuos de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*), los cuales se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Dichas intervenciones se ejecutaron en dos sitios diferenciados dentro del predio sobre las coordenadas geográficas 6°16'31.2"N 75°22'35.8"O y 6°16'32.3"N 75°22'34.9"O, en donde

se observaron residuos vegetales sin manejo y material maderable acopiado. Se evidenció además la realización de quemas a cielo abierto para la disposición de residuos vegetales. Actividades evidenciadas en predio identificado con FMI 020-20148 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

La presente medida se impone a la señora **ROSA EVA GIL DE ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.051.815, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-0020148 y a la señora **IDALY ALZATE** (sin más datos), quien manifestó ser la responsable de la tala de los individuos arbóreos en el área intervenida.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras, **Rosa Eva Gil de Alzate** e **Idaly Alzate** para que de manera inmediata procedan con las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica.
3. **REALIZAR** una restauración de los individuos intervenidos en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol exótico intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 30 individuos.

Los individuos por plantar deberán contar con una **altura mínima de 50 cm** y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, dragón, chagualo, sietecuerpos, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, queiebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

4. ABSTENERSE de realizar la movilización de la madera obtenida sin permiso ambiental.

PARÁGRAFO 1°: Los árboles deberán ser establecidos priorizando la zona cercana a la fuente hídrica sin denominación que discurre por el lindero del predio con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural, y con protección para evitar que sean consumidos por el ganado. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **ROSA EVA GIL DE ALZATE** e **IDALY ALZATE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1449-2025

Fecha: 11/11/2025

Proyectó: María Fernanda Bermúdez

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

6/11/25, 10:24 a.m.

Consultas VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/11/2025
Hora: 10:19 AM
No. Consulta: 735697382
No. Matrícula Inmobiliaria: 020-20148
Referencia Catastral: 20000348900000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-03-1986 Radicación: 1045
Doc: ESCRITURA 141 del 1986-03-18 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ALZATE HENAO NICOLAS CC 3505937 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-06-1986 Radicación: 2271
Doc: ESCRITURA 300 del 1986-06-08 00:00:00 NOTARIA UNI de S. VICENTE VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE HENAO NICOLAS CC 3505937
A: CARDONA CARDONA JAIME ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 3941
Doc: ESCRITURA 378 del 1990-09-21 00:00:00 NOTARIA U de S. VICENTE VALOR ACTO: \$1.358.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/consulta.jsp?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

1/3

6/11/25, 10:24 a.m.

Consultas VUR

DE: ALZATE HENAO NICOLAS CC 3595937
A: VALLEJO DE GIL ANA JACOBA CC 22047768 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-03-1991 Radicación: 1400
Doc: ESCRITURA 123 del 1991-03-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.358.000
ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALLEJO DE GIL ANA JACOBA CC 22047768
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499
Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-11-1997 Radicación: 1997-7717
Doc: ESCRITURA 490 del 1997-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$2.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA PARCIAL AREA: 2HCTS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815
A: BETANCUR BETANCUR MANUEL GUILLERMO CC 8348644 X
A: ARBOLEDA ZAPATA GLORIA STELLA CC 32329520 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-12-2005 Radicación: 2005-7890
Doc: ESCRITURA 509 del 2005-12-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983))
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-12-2005 Radicación: 2005-7890
Doc: ESCRITURA 509 del 2005-12-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 0120 COMPROVENTA PARCIAL AREA DE 8.000 M2 (COMPROVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815
A: CORREA GIRALDO JUAN GONZALO CC 70095483 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 22-12-2005 Radicación: 2005-7890
Doc: ESCRITURA 509 del 2005-12-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

6/11/25, 10:24 a.m.

Consultas VUR

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-01-2006 Radicación: 2006-580
Doc: ESCRITURA 28 del 2006-01-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$2.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPROVENTA PARCIAL AREA DE 8.000 M2 (COMPROVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815
A: ARBOLEDA RINCON MARLENE CC 21963760 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 27-01-2006 Radicación: 2006-580
Doc: ESCRITURA 28 del 2006-01-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 16-02-2009 Radicación: 2009-1142
Doc: ESCRITURA 56 del 2009-02-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPROVENTA PARCIAL AREA DE 968 M2 (COMPROVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815
A: CORREA GIRALDO JUAN GONZALO CC 70095483 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 16-02-2009 Radicación: 2009-1142
Doc: ESCRITURA 56 del 2009-02-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GIL DE ALZATE ROSA EVA CC 22051815 X

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1449-2025
Fecha firma: 13/11/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: c7835983-eb4f-4d5b-ba2d-7c95624871b3



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co